

521



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. ANTONIA YESCAS SOLÓRZANO

ASESOR:
LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL CUMPLIR CON UNA META FIJADA,
PROPORCIONA UNA GRAN SATISFACCIÓN
TRAS HABERLA ALCANZADO,
SIN EMBARGO, ESTO NO HUBIERA SIDO
POSIBLE SIN EL ALIENTO CONSTANTE
DE NUESTROS SERES MAS QUERIDOS.
POR ELLO, QUIERO COMPARTIR ESTA
DICHA, Y AGRADECER DE MANERA
ESPECIAL A:**

DIOS

Primeramente por la oportunidad
Que me dio de vivir y por aquella
fuerza que me entregó para poder
seguir adelante.

MI PADRE ALBERTO YESCAS GARCÍA Y
SU ESPOSA ESTELA ARAIZA ROMERO.

Que con sus principios, ejemplos y amor
me han enseñado el camino de la rectitud
y por el gran esfuerzo que me brindaron
para poder dar el paso final de mi carrera.
Por esto, *DIOS*, te agradezco el haberme
permitido convivir, reír, llorar, dialogar y
aprender algo de ellos.

Gracias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MIS HERMANOS:

**Juani, Alonso, Pablo, Alejandra
Esther, Alberto y Ramiro.**

**Por el amor que me fomentaron
nuestros padres, nos mantenga siempre
unidos como hasta hoy, y con el
respeto y cariño que hasta ahora nos
hemos brindado, ya que sin su
valioso apoyo, no hubiera sido posible
la realización de mi objetivo.**

LIC. MA. DEL CARMEN ESPINOZA
MARQUEZ

Con todo cariño, admiración y respeto,
a quien me ha de mostrado lo grande
que una persona puede llegar a ser,
con sencillez y calidad humana.

Y quien ha sido un ejemplo y
me ha enseñado el verdadero valor de
las cosas. Agradeciéndole su confianza
y constante apoyo, el cual me ha enseñado
a crecer como persona y a convertirme
en lo que soy.

Gracias

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

**Por la oportunidad que me dio
de pertenecer a tan noble
Institución.**

LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL.

**A quien admiro y respeto,
agradeciéndole sinceramente
el apoyo que no sólo como asesor
de tesis, sino como un amigo
que me brindó,
pues sin su ayuda, no hubiera
sido posible la realización
de este trabajo.**

**A TODOS LOS MAESTROS DE LA CARRERA.
Que de alguna manera contribuyeron
a mi formación.**

A MIS AMIGAS Y COMPAÑEROS:

Quienes debo estimación
respeto, amistad y lealtad,
y de quienes guardo recuerdos
imborrables, que seguramente
nunca olvidaré.

LIC. NOEL, MA. ELENA Y GRACIELA.

**Por el apoyo moral que me han
Brindado a través de su amistad.**

EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | |
| 1. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | |
| 1.1 EN EL DERECHO ROMANO | 4 |
| 1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL | 11 |
| 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO | 18 |
| 1.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870 | 19 |
| 1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884 | 27 |
| 1.3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES | 27 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. CONCEPTOS BÁSICOS | |
| 2.1 DERECHO DE FAMILIA | 33 |
| 2.2 MATRIMONIO | 35 |
| 2.3 REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO | 36 |
| 2.3.1 SEPARACIÓN DE BIENES | 38 |
| 2.3.2 SOCIEDAD CONYUGAL | 39 |
| 2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 41 |
| 2.4.1 SOCIEDAD CIVIL | 45 |
| 2.4.2 COPROPIEDAD | 46 |
| 2.5 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 47 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | |
| 3.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL..... | 50 |
| 3.2 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .. | 52 |
| 3.3 DESARROLLO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 57 |
| 3.4 PROBLEMÁTICA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 63 |
| 3.4.1 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD | 64 |
| 3.4.2 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DIVERSOS CRITERIOS DE LOS JUECES PARA SU APLICACIÓN | 66 |

CAPÍTULO IV

4. PROCEDIMIENTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

| | |
|---|----|
| 4.1. ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE APLICAN..... | 69 |
| 4.1.1. DIVISIÓN DE COSA COMÚN..... | 69 |
| 4.1.2. JUICIO SUCESORIO | 73 |
| 4.2. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR | 74 |

| | |
|--------------------|----|
| CONCLUSIONES | 76 |
|--------------------|----|

| | |
|--------------------|----|
| BIBLIOGRAFÍA | 78 |
|--------------------|----|

INTRODUCCIÓN

El matrimonio ha sido objeto de estudio por diferentes juristas, del cual emanan un sin número de relaciones entre los consortes, de tal manera que es necesario legislar sobre el mismo, a efecto de que todas esas relaciones sean reguladas por del derecho. sin embargo, la ley como obra que es de la humanidad, es imperfecta dando lugar así a las llamadas lagunas de ley, en cuanto al matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y muy específicamente en cuanto a su liquidación, que es el objeto del presente trabajo.

Estadísticamente sabemos que de los matrimonios que se celebran en un noventa por ciento los contrayentes lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, sin existir ni antes ni a la fecha asesoría de ningún tipo en el Registro Civil sobre la aplicación de dicho régimen al que han de someterse.

En la práctica vemos que además la mayoría de los matrimonios desconocen las capitulaciones matrimoniales y los que las conocen tampoco las celebran en términos legales, es decir unos por ignorancia, otros con conocimiento pero tampoco las celebran, de tal manera que cubran las necesidades actuales, pues el convenio que el Juez del Registro Civil les da a afirmar es incompleto.

En cuanto a este trabajo de investigación el cual se integra de cuatro capítulos, los cuales contienen los siguientes puntos: En el primer capítulo es una visión histórica del matrimonio en relación con los regímenes matrimoniales de Roma, España y México, a fin de conocer los antecedentes y sus características propias de la época hasta llegar a nuestros días. En el capítulo segundo se desarrollan los conceptos básicos que se derivan de su contenido como lo son: Familia, Matrimonio, Regímenes Patrimoniales, Naturaleza Jurídica y Liquidación de la Sociedad Conyugal, con la finalidad de distinguir cada una de éstas terminologías. En el capítulo tercero veremos sus causas de suspensión y terminación de la sociedad conyugal así como también la

problemática que se presenta en cuanto al procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal. Finalmente en el capítulo cuarto abordaré los procedimientos que se aplican dentro de la práctica jurídica y el conflicto que se presenta entre las partes, teniendo como objeto principal, la búsqueda de una solución equitativa entre las mismas.

En torno a este trabajo de investigación uno de los problemas que se dan alrededor del Divorcio es el que resulta en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal en cuanto a los bienes que la integran.

Sin embargo es de hacer mención que dentro de la práctica jurídica, al momento de liquidar la sociedad conyugal tanto jueces como litigantes se confunden en el procedimiento a seguir, existiendo posturas diferentes aplicables, al no ponerse de acuerdo para la división de los bienes, lo cual se agrava, toda vez que este procedimiento deriva por lo general del conflicto de la separación de los cónyuges o divorcio de los mismos; pretendiendo con este proyecto salvar estas controversias, y modificar o reformar el artículo 192 del Código Civil del Estado de México, adicionándole unas palabras más. Tema de investigación para el desarrollo del presente trabajo el cual realizaré.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.1 En el Derecho Romano

1.2 En el Derecho Español

1.3 En el Derecho Mexicano

1.3.1 Código Civil de 1870

1.3.2 Código Civil de 1884

1.3.3 Ley sobre relaciones familiares

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

En el orden social nada permanece inmutable, los hechos sociales son por naturaleza dinámicos, esto implica un estudio, no sólo en sus manifestaciones presentes, sino imprescindiblemente de realizar un análisis histórico; el cual mediante éste, es factible observar los cambios sufridos, las transformaciones realizadas y su proyección al futuro. Por lo cual es menester hacer una breve reseña histórica en cuanto a los regímenes matrimoniales que estuvieron vigentes en las civilizaciones de la antigüedad debido a que forman nuestra legislación presente de acuerdo a la materia que trataré.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

El régimen patrimonial contemplado por los romanos era de dos formas:

- a) **Cum Manum**, aquí el marido adquiere en propiedad los bienes de la mujer.
- b) **Sine Manu**, la mujer no salía de la patria potestad de su padre.

Matrimonio Cum Manum. Los romanos denominaban a las bodas legítimas **Justae nuptiae** y Modestino las definía como: "La unión del hombre y de la mujer que implica igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos".

En el antiguo derecho romano también las mujeres casadas solían entrar a formar parte de la familia del marido, supeditándose a la misma potestad y rompiendo todo vínculo con la familia de la que procedían. Esta supeditación constituía la **Conventio in Manum**, según la cual la esposa **uxor in manum**, quedando sometida al nuevo paterfamilias se hacía filiafamilias.

El paterfamilias era el titular de un derecho de señorío absoluto sobre los medios económicos patrimoniales de la familia y todo cuanto adquirirían éstos, sus súbditos o esclavos, era adquirida para él.

Por lo anterior, observamos que el patrimonio de la mujer casada **cum manum** era absorbido por el de su esposo, o en su caso por el del paterfamilias y en adelante ya no podía adquirir nada en su propiedad.

La mujer únicamente gozaba de los privilegios económicos y sociales del marido, así como también del rango en que éste se encontrara investido; porque respecto de los bienes tan sólo podía poseer cosas **neemancipi** consideradas como las de menor valor.

La **conventio in manum** se verificaba solemnemente con formas que acompañaban al matrimonio, la **confarreatio**, la **coemptio** y a falta de éstas, el **usus**.

a) **LA CONFARREATIO**. Históricamente la primera forma matrimonial conocida era una ceremonia religiosa de una solemnidad única, en honor a Júpiter. Era presidida por un sacerdote, en ella el novio y la novia se hacía reciprocamente con grandes ceremonias, sus solemnes interrogaciones y declaraciones, luego compartían el **panis ferreus**, es decir, pan de trigo como símbolo de la futura comunidad de vida.

Este rito nupcial formalizaba al mismo tiempo la incorporación de la mujer en la nueva familia **agnática**, parentesco consanguíneo o **manus mariti**, la **confarreatio** implicaba por tanto, la unión matrimonial y la creación de un vínculo agnático nuevo para la esposa colocándola en la posición de los **agnati** o descendientes por línea paterna.

b) LA COEMPTIO. Constituye también una forma de incorporación de la mujer bajo la **manus mariti**, potestad del marido, aplicando la **mancipatio** realizada matrimonio causa.

La denominación de **coemptio** parece aludir a la idea de compra y algunos autores han visto en esta formalidad un residuo de una arcaica compra de la mujer. En efecto, es un acto solemne en el que interviene el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo fingiendo una compra, puesto que la **mancipatio** es una imaginaria **venditio**, sin embargo, la **coemptio** que fue la forma más usada de la **conventio in manum**, sólo puede entenderse aunada a las **sponsalia**. El acto de entrega de la **filia** actuando el paterfamilias de la novia, como **mancipio dans** y el **maritus** como **accipiens** a nombre propio si era **sui iuris** o a nombre de su padre si se hallaba bajo la potestad, parece suponer una **sponsio** previa o promesa de la filia, incluso, con la correspondiente dote.

En efecto la **sponsalia** o promesa del futuro matrimonio el paterfamilias prometería la hija o una cantidad de dinero a efectos nupciales, la filia quedaría sometida a la futura entrega y el maritus quedaría obligado a acogerla como uxor y a devolver la dote, respecto a cuya devolución quedaría comprometido.

También la **conventio in manum**, está vinculada a la dote si la mujer era **sui iuris**, es decir, que el ciudadano no está sujeto a la patria potestad, todos los bienes de ésta pasaban al marido en condición de dote, **dotis nomine**, se trataba de un acto de adquisición del patrimonio en bloque de la mujer, sin en cambio ésta era **alieni iuris** la cual se refiere a la persona sometida a la patria potestad, se adquirían las dos con motivo del matrimonio no se trata de una adquisición en propiedad por el maritus sino de la recepción de bienes **dotis nomine**, a título de dote para servicio del marido y sostenimiento del matrimonio. **Ad sustinenda onera matrimonii.**

c) **EL USUS**. La manus también puede resultar del usus. Este consistió en el ejercicio del facto de la manus mariti durante un año de convivencia ininterrumpida de los cónyuges en la casa marital, con lo cual la uxor cambia su nacionalidad doméstica.

Solamente rompiendo durante tres días consecutivos la convivencia podía la uxor evitar la consecuencia jurídico familiar de incorporación a la manus mariti.

“No se trata de una **conventio in manum**, quiere decir ajuste de la mujer al poder del marido, que opera por el mero transcurso del tiempo, como sugieren algunos autores, sino que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer, el consentimiento formal del original paterfamilias”.¹

Claramente se observa el carácter de ejercicio de hecho de la **manus** como base para vincular a la **uxor**, definitivamente al cabo de un año; a los sacra de la **domus** y de la familia, colocándola en el grupo **agnaticio** en posición equivalente a la familia **filia**, respecto al propio **maritus** y si éste era a su vez, **filius familias** su esposa se consideraría en posición de nieta **loco neptis** en relación con el paterfamilias.

El usus como dicen algunos autores, venía a ser una aplicación de la noción de usucapio o adquisición de una potestad mediante el ejercicio de hecho de la misma.

En el **ius civile** se conserva la mención de estas formas de incorporación a la familia **agnática** como ritos jurídicos (uso farreo, coemptio) que producían un efecto legal de eficacia familiar; pero ya no eran formas necesarias para la existencia del matrimonio como tal. Este existía aunque ninguno de estos ritos jurídico-familiares se realizaban, ya que la parentela **agnaticia** había sido suplantada por la **cognaticia** en el edicto del **pretor** a efectos sucesorios.

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Derecho Romano**, México, D.F., Editorial Porrúa. 1988. p. 118

Matrimonio Sine Manu. En este tipo de matrimonio tuvo lugar la constitución de dote, la cual consistía en un conjunto de bienes dados por la familia de la mujer o por ella misma al marido, para ser destinados a su manutención y a la educación de los hijos nacidos de la unión.

La dote puede constituirse por toda clase de bienes, propiedades u otros derechos reales y créditos, incluso la misma remisión de una deuda. Una forma de constitución de la dote fue la **dotis dictio**. En el caso de matrimonio realizado mediante la **coemptio** la **dotis dictio** sería una cláusula **olex in mancipatio dicta** en paralelo con lo que ocurría respecto, **peculium** de un esclavo dado en **mancipatio**.

El momento de traspaso de los bienes dotales a la nueva familia se realizaría en el acto mismo de la **coemptio matrimonii causa**, los bienes dotales quedarían a disposición del marido o del paterfamilias de éste, de la misma manera que lo estarían en manos del tutor **mulieris**.

También la dote podía constituirse mediante la **stipulatio** o promesa estipulada de entrega de la misma **dotis promissio**. Esta es una forma de que el constituyente se obliga mediante el normal contrato verbal, se trataba de una aplicación más de la **stipulatio** a la que había de seguir la entrega de dinero o bienes prometidos estipulatoriamente.

La constitución de la dote mediante la transmisión real y efectiva de los bienes se denominaba **dotis datio** y no requiere de formalidades especiales, sino las debidas según la naturaleza del derecho que se debe transmitir.

En época posclásica una constitución de Teodocio II reconoció como válida la constitución de una dote sin las formalidades señaladas (**dictio**, **promissio** o **datio**) admitiendo que la simple convención bajo cualquier forma de expresión será suficiente.

En el Derecho Justineano, se admitió como suficiente acto constitutivo de la dote, la declaración escrita en el instrumentum dotales.

Al acto constitutivo pueden añadirse diversos pactos que fueran compatibles con la naturaleza de la dote y los derechos de la mujer. Así por ejemplo no se podía pactar la no restitución de la dote o el acrecimiento de los frutos de la dote, puesto que ésta no tenía la función de ser incrementados, sino de contribuir y soportar las cargas del matrimonio.

La Dote Durante el matrimonio sigue siendo tema polémico, la dote inicia su historia en relación con la **conventio in manum** y los bienes dotales se colocan, como la esposa bajo la **manus mariti** por efecto de la **coemptio**.

Los jurisconsultos sienten que esta situación no encaja perfectamente con la función de propiedad del marido, en cambio bajo el aspecto social se dice que la dote pertenece a la mujer.

"Justineano podía con plena razón afirmar que el traspaso de los bienes dotales a la propiedad del marido es una sutileza legal, que no puede anular o confundir la verdad de las cosas y verdaderamente, la conclusión lógica del nuevo ordenamiento a pesar de los textos de los pandectas, sería concebir el derecho del marido como usufructo legal".²

La dote es un patrimonio de naturaleza singular, reservado a la mujer y de cuya administración responde el marido. Así en el Derecho clásico se acentúa la finalidad de subvenir a las cargas del matrimonio como característica de los bienes dotales.

Aunque hasta principios del imperio, el maritus tiene una amplia disposición de los bienes dotales, sin embargo bajo Augusto se trataba de proteger los inmuebles de las

² BONFANTE, Pedro. **Instituciones de Derecho Romano**, Madrid España, Editorial Reus. 1979. p. 207.

disposiciones del marido y la Lex Iulia de Adulteris restringe los poderes sobre los inmuebles constituidos en dote. Así durante esta época:

- El marido no puede enajenar el inmueble dotal sin consentimiento de la mujer.
- No puede gravarlos con servidumbre sólo tratándose de predios itálicos o hipotecarlos.
- El marido conservaba el derecho de enajenar el inmueble dotal que había sido estimado, de modo que tuviera la elección de devolver a la disolución del matrimonio, el inmueble mismo.
- La prohibición de enajenar sólo concernía a las enajenaciones voluntarias y no impedía las necesarias, como la que resulta del reparto provocado por un copropietario del inmueble dotal.

Respecto de los bienes parafernales, era el conjunto de bienes (vestidos, joyas, útiles domésticos, etc.), que la mujer llevaba al domicilio conyugal, eran bienes que no se constituían en dote y que se destinaban al uso personal de la uxor.

Se llegaron a considerar como *peculium* de la mujer la cual conservaba su propiedad, eran entregados al marido, ya sea por la mujer o por su tutor.

Para la restitución, en caso de divorcio, toda vez de que no eran bienes dotales, no procedía la **actio rei uxoriae**, sino que la mujer debía intentar la acción correspondiente de acuerdo a la relación negocial establecida en el momento de entregar estos bienes extradotales, así podía intentar la **actio depositi**, la **actio** o bien la **actio reivindicatoria**, es decir, en la primera si había hecho la entrega en calidad de depósito y en la segunda como propietaria de los bienes, sin en cambio se habían entregado bajo la *datio* transmisora de la propiedad la *conditio*, ésta se podía ejercitar para obtener la restitución.

Con Justineano, los bienes parafernales constituyen una aportación de la mujer con confusión análoga a la dote, aunque con un régimen distinto al de ésta, se considera a la mujer propietaria de éstos y puede ejercitar como tal, todas las acciones propias. El marido debe emplear los frutos o intereses en el sostenimiento de las cargas matrimoniales, destinando el uso de los bienes, al uso que la mujer prefiera, o bien conservándolos para ésta.

El marido es responsable de su administración debiendo actuar con la diligencia que pone en sus propias cosas.

1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL

El antecedente del Derecho Español en nuestra materia, es de una gran trascendencia, ya que los mismos preceptos que regulaban al matrimonio civil y canónico en ese país, estuvieron vigentes también en territorios hispano-americanos durante la conquista.

Época Visigótica. El primer código en vigor de España fue el de Eurico en el siglo V, fue el primero que dio para su pueblo una colección de leyes que van a constituir una nueva línea desde el punto de vista del derecho escrito. Por otro lado las primeras leyes, no fueron ordenamientos que regularan todas las posibles relaciones familiares, por lo que juegan un papel muy importante, las costumbres cuya existencia reconocía la misma ley.

Aunque en el Código de Eurico no existía ninguna relación concreta sobre la posible situación patrimonial de los cónyuges, las características que podemos deducir en cuanto a las relaciones económico-matrimoniales son las siguientes:

- a) Existía un principio de independencia de marido y mujer, sin contradecir los principios de unión familiar, representada por el marido y que se manifiesta en una comunidad de vida.
- b) Esta independencia se manifiesta claramente en diversas normas en las que se reconoce la distinción de marido y mujer como titulares diferentes de sus propios bienes sin distinción entre el hombre y la mujer, principio de independencia patrimonial que se respeta en otras normas.
- c) La independencia patrimonial no se ajusta a esquemas extremos de separación total, pues va siendo conjugada con las primeras notas de una comunidad de bienes creada voluntariamente entre los cónyuges, respecto a la totalidad o a una parte de las adquisiciones hechas durante el matrimonio, y como consecuencia de esta compatibilidad, el respeto a la existencia de ese patrimonio propio de marido y mujer, en el que se basa su independencia y que en definitiva, va a determinar la posible existencia de algunas relaciones contractuales.
- d) Por lo que se refiere al sistema dotal, existe una peculiaridad, ya que en esta época es "el marido el que entrega a la mujer en calidad de "arras", la décima parte de sus bienes y otras donaciones de hasta mil sueldos, reconociéndose el derecho de la mujer de plena disposición sobre estos bienes, si no tuviera hijos".³
- e) En la práctica, observamos la tendencia a la regulación paccionada de las relaciones económicas del matrimonio, con lo que, eludiendo a veces normas legales o supliendo la incompleta regulación, los cónyuges acuerdan libremente las reglas aplicables de funcionamiento y destino de sus bienes.

³ ESQUIVEL OBREGON, Toribio. **Apuntes para la Historia del Derecho en México**, Segunda Edición, México, D.F. Editorial Porrúa. 1984. p. 91.

- f) La aparición de ordenamientos locales que establecen nuevas normas o modifican viejas costumbres con carácter imperativo, van limitando la libertad paccionada de los cónyuges, por lo que la imposición de condiciones o la obligación de respeto a determinados principios va a ir mediatizando esa libertad.
- g) La penetración de las ideas comunitarias, va a ser consagrada por las normas escritas, aceptando quizá, costumbres generalizadas de acción conjunta y colaboración del marido y mujer respecto a los bienes de la familia, se reglamenta así positivamente los principios de participación en las ganancias comunes y se contemplan los supuestos en que los cónyuges aparecen actuando juntos.
- h) Es la legislación española en la que se contiene por primera vez "el régimen de comunidad" bajo la forma de sociedad de gananciales, que a la postre es el que ha tenido predominio en el Derecho Español. Ahora bien, el régimen matrimonial de los bienes se concebía como una especie de sociedad integrada por los cónyuges en la cual se distinguía bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes de la sociedad conyugal o gananciales que pertenecían por igual al hombre y a la mujer y que a la disolución del matrimonio se había de distribuir por mitad entre el cónyuge y los herederos del difunto.
- i) Respecto a la situación personal de los cónyuges ha de tenerse en cuenta la influencia de la autoridad marital en la libre actuación de la mujer. Por lo que a la necesidad del consentimiento del marido para determinados actos de la mujer, obstaculiza el principio de absoluta independencia, pero esto no supone una total incapacidad de la mujer.

Las Partidas. El anhelo de los monarcas españoles era de unificar la legislación del reino, esto logró el esfuerzo más notable bajo el gobierno de Alfonso X el sabio con la redacción del célebre código de las siete partidas, el monumento más notable de la época.

La cuarta partida compuesta de 27 títulos se ocupa del matrimonio y del régimen de los bienes, establece la dote copiándola servilmente del Derecho Romano. En las partidas se consagra la separación de bienes entre los cónyuges, el matrimonio no produce ninguna fusión de patrimonios, ni algún otro tipo de comunidad, lo que representa la mayor innovación respecto al tradicional régimen de comunidad de gananciales recogido de los diversos fueros, no obstante, esto no supuso un gran cambio en la práctica en la regulación de las relaciones económico-matrimoniales.

Expresamente se mantiene un respeto a la tradición y a las costumbres locales en la Ley 24 título XI de la cuarta partida, que reconoce en principio la posibilidad de que las partes pacten entre sí la regulación de las donaciones arras o gananciales obtenidos durante el matrimonio y se mantiene el valor de lo pactado, o en su defecto, la costumbre del lugar donde se ha celebrado el matrimonio.

Las partidas presuponen vigente el régimen de gananciales, pero procuraron, sin embargo, limitarlo indirectamente según la tradicional comunidad, los cónyuges no perdían la propiedad de sus bienes, pero sus productos, incluso los de la dote y las **donatio propter nuptias**, es decir donaciones que podían efectuarse durante el matrimonio, eran gananciales, bajo la nueva ley, calcada del Derecho Romano, el marido hace suyos los bienes dotales y los frutos, con la obligación de sustentar las cargas del matrimonio, y a su disolución, no tenía la mujer más derecho, según las leyes, que el de sacar los bienes que hubiere aportado por cualquier título, y el marido debía sacar no sólo sus propios bienes, sino también cuantos hubiere adquirido durante el matrimonio.

La exclusión en la partidas, de los principios comunitarios, trae como consecuencia que se considere la propiedad de los bienes de acuerdo al ajuste de los criterios del Derecho Romano.

Por lo que se refiere a la dote, se distinguen estos bienes en: dotales y los aportados por la mujer fuera de la dote, como extradotales o parafernales, que a tenor de la partida, 4.II.17. son todos los bienes y las cosas que son muebles o raíces que retienen las mujeres para sí apartadamente no entran en cuanto a la dote.

El régimen a que se encuentran sometidos estos bienes en este ordenamiento, mantienen su originaria peculiaridad, constituyendo la finalidad de la dote y la contribución de las cargas matrimoniales, aunque la mujer retenga la propiedad, el marido hace suyos los frutos con la obligación de restituir los bienes a la disolución del matrimonio.

Régimen distinto se establece, respecto a los bienes parafernales sobre los que la mujer tiene plenos poderes de administración o disposición, salvo que voluntariamente los entregue al marido, para que reservándose ella la propiedad, actúe aquél como administrador de los mismos.

En cuanto se refiere a la cuantía de la dote, debía regularse por la riqueza del padre, y fue tasada expresamente por la novísima recopilación.

Se estableció que la restitución de la dote tenía lugar en dos casos: por muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

También la partidas establecieron que podía cesar esta obligación en tres circunstancias:

1. Si los contrayentes hubiesen pactado entre sí que muerto uno de ellos sin hijos, se quedase el otro sobreviviente, la dote o las donaciones hechas por el marido a la mujer.
2. Si la mujer cometiese adulterio.
3. Si en algún lugar existiera la costumbre de que a la muerte de la mujer, ganase el marido la dote.

Junto a la aportación a título de dote, para la contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales, se estableció la posibilidad de donaciones **propter nuptias** del Derecho Romano se refiere a que Justineano permitía que tales donaciones se efectuaran durante el matrimonio.

Dentro de la época actual. El derecho de familia ha sido un campo de especial cuidado para el actual Derecho Español, ya que es la familia principio y fundamento de la sociedad.

Así lo concibe la doctrina cuando dice: "la familia se funda esencialmente en el matrimonio, el matrimonio constituye el origen y la base de familia y ésta a su vez, como dijera Cicerón de manera incontestable, es principium urbis etquasi seminarium republicae".⁴

Otro jurista español nos dice: "la familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, ensalza en la unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".⁵

⁴ MARTÍN MARTÍNEZ, Isidoro. **La Familia en la Constitución Española de 1978**, Universidad Complutense, Madrid España. 1982. p. 21.

⁵ NOVALVOS Y PEREZ ACEVEDO, Manuel. **Reflexión sobre la Familia y sus Implicaciones Jurídicas**, Madrid España. 1989. p. 65.

Lo dicho con antelación es que, la familia es ante todo una institución, tiene raíces naturales de firme consistencia, como asentada en los lazos de la sangre, forma una entidad que vive con autonomía y cuyas líneas y directrices fundamentales no pueden ser alteradas por un mero capricho de la voluntad privada.

Asimismo el Código Civil vigente reglamenta de una manera cuidadosa al matrimonio, en cuanto a regímenes económico-matrimoniales se refiere, como a continuación veremos agrosso modo.

En su libro IV denominado "de las obligaciones y contratos", título tercero, contrato de bienes con ocasión del matrimonio, regula la situación de los bienes contrayentes, dándole con esto el carácter de contrato accesorio al matrimonio.

Establece la libertad para elegir al régimen económico que tengan a bien señalar los contrayentes, libertad para someter su patrimonio a determinado régimen.

Así también hasta este momento, el ordenamiento jurídico español ha venido sostenido decididamente, como se desprende de la lectura de algunos artículos 1315, 1319, 1320, 1321, el criterio de que el contrato de capitulaciones matrimoniales sólo puede concluirse y modificarse antes de la celebración del matrimonio.

Dentro de los regímenes que establecen están: "el régimen dotal, el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad de gananciales, señalando a éste último como el régimen legal cuando establece que, cuando nada se exprese, se entenderá contraído bajo el régimen de sociedad de gananciales".

1.3 DERECHO MEXICANO

Por lo que corresponda también a los antecedentes de nuestra legislación, existió en la antigüedad un pueblo muy adelantado en su reglamentación jurídica, en materia de regímenes matrimoniales.

Entre los aztecas al igual que en otros pueblos antiguos, el derecho era consuetudinario, se conocía solamente por los juzgadores quienes transmitían las leyes de generación en generación, carecían de escritura fonética para legar a sus sucesores un derecho que hoy en día nos permitiera conocer en forma precisa, las leyes empleadas por dichos juzgadores y de las que sólo tenemos noticias gracias a la revelación de historiadores, cronistas coloniales que vieron y oyeron de la aplicación de las mismas y a la interpretación de los Códigos.

Con relación a sus leyes desde el punto de vista del patrimonio matrimonial, sabemos que al celebrarse un matrimonio, "la mujer tenía que aportar a éste una dote que estuviera en proporción a su fortuna. Una vez realizada la separación o divorcio, cada cónyuge podía recuperar los bienes que había aportado al matrimonio, aunque antes, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente".⁶

El régimen que existía en la Nueva España era "la sociedad legal de gananciales con libertad para pactar sociedad voluntaria o separación de bienes y podía coexistir el régimen elegido por los contrayentes con el dotal, éste sistema permitía a la mujer aportar bienes para contribuir con sus rentas a levantar las cargas del matrimonio, así como el de arras que era un conjunto de bienes que el marido entregaba a su futura

⁶ H. ALBA, Carlos. *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Gráfica Panamericana. 1994. p. 35 y 36.

mujer, en garantía de cumplimiento a su promesa de matrimonio, las donaciones entre esposos estaban prohibidas".⁷

Por lo que hace a la administración de los bienes comunes dotales e inclusive parafernales (bienes que la mujer conservaba para sí) correspondió en su totalidad al marido.

La capacidad jurídica de la mujer era restringida y la mayor parte de las facultades fueron absorbidas por el cónyuge varón.

Al independizarse nuestro país siguió siendo contemplado de la misma forma, así permaneció hasta la promulgación del primer Código Civil.

Hemos de referirnos primero a los cambios que se han venido dando a través del tiempo, sobre los derechos de la mujer en el matrimonio, en cuanto al Derecho Romano la esposa pasaba a formar parte del paterfamilias del esposo junto con sus bienes en el matrimonio **cum manum** y en caso del matrimonio sine manu seguía bajo la patria potestad de su padre.

1.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Este Código comenzó su vigencia a partir del primero de marzo de 1871, conceptualizaba al matrimonio como un contrato civil pero con el carácter de indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, impuso además, los cónyuges el deber de guardar fidelidad de socorrerse mutuamente y contribuir a los objetos del matrimonio.

⁷ CAPDEQUI, José María. **Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano**, el Colegio de México, 1943. p. 126.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 2099, establecía los regímenes patrimoniales del matrimonio, conceptualizándolos en dos: sociedad conyugal y separación de bienes.

1. Sociedad Conyugal. Nace al celebrarse el matrimonio comprendiendo los bienes presentes y futuros de los consortes; a su vez éste régimen se subdividía en otros dos:

A) Régimen Legal. Este consistía en el convenio que celebraban los consortes fuera del Distrito Federal, Territorio de Baja California, debiendo constar dicho convenio en escritura pública, en el que se hacía mención al inventario de los bienes de cada uno de los consortes; del mismo modo se contemplaba el fondo de la sociedad. Este tipo de régimen patrimonial ayudaba al momento de la disolución de la sociedad.

Este Código contemplaba el sistema de gananciales, en su artículo 2194, dichos gananciales se repartían equitativamente, salvo en los casos en los que se impugnaba la nulidad, por lo que el cónyuge perdía automáticamente su derecho a percibir los gananciales, pasando estos en beneficio de los hijos y en caso de que no existiera pasarían a manos del cónyuge inocente.

B) Sociedad Voluntaria. Artículo 2120, en el caso de la sociedad voluntaria, la escritura pública que la constituía minuciosamente elaborada, de tal suerte que debería de contener:

- I) El inventario de los bienes de cada esposo aportaba en la sociedad expresando su valor y en su caso los gravámenes.
- II) La declaración de si la sociedad, es universal o sólo de algunos bienes o valores, expresándose cuáles sean aquéllos, o la parte de valor que debe entrar al fondo social
- III) El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

- IV) La declaración de si la sociedad, es sólo de ganancias, expresándose por menor de cuáles deban ser los comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.
- V) Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con la expresión de si el fondo social ha de responder por ellos o sólo de los que contraigan durante la sociedad sean por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- VI) La declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponde en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de que éstos y aquéllos puedan cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para estos actos haya que erigirse.

C) La Sociedad Legal. El régimen de Sociedad Legal era el que entraba en vigor por ministerio de ley y nacía en los siguientes casos:

- a) Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban, la sociedad conyugal o la separación de bienes.
- b) Cuando habiendo aceptado uno de dichos regímenes, el acto volitivo en que se apoyaba resultaba nulo.
- c) Cuando el pacto en que se establecía alguno de esos regímenes era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.
- d) Cuando de manera directa y expresa es aceptado por los esposos.

En este régimen se preveían dos tipos de bienes propios de cada cónyuge y por el otro los que formaban el fondo de la denominada sociedad legal, así por ejemplo, eran propios de cada cónyuge:

- a) Los bienes de que eran dueños al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- b) Los bienes que poseían antes del matrimonio aunque no fueran dueños de ellos, y los que ha de adquirir por prescripción durante el matrimonio.

- c) Los adquiridos por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o legado constituido a favor de uno sólo de ellos durante el matrimonio.

Ahora bien, entre los bienes que se establecieron como parte del fondo de la sociedad legal se enumeraron en el artículo 2008 los siguientes:

- I. "Todos adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil, industrial o por trabajo mecánico".
- II. Los bienes que provengan de la herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, si hubiese designación de partes y éstas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.
- III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges. anterior al matrimonio.
- IV. El precio de las refacciones de crédito y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.
- V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

- VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los consortes.
- VII. "Los frutos, acciones, rentas e intereses percibido o devengados durante la sociedad, procedente de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes"⁸

Asimismo, pertenecía al fondo de la sociedad, todo lo adquirido por razón de usufructo, los edificios construidos durante la sociedad con fondos de la misma, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges. El tesoro encontrado casualmente, era propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenecía al fondo social, todos los bienes que existían en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumían gananciales mientras no se probara lo contrario.

Se estableció que el marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o contrato que establezca lo contrario, aunque el dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges durante la existencia de la sociedad, se consideró como la carga principal de la sociedad legal el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueran hijos legítimos y menores de edad.

La mujer sometida a la potestad marital, sólo puede administrar por consentimiento del marido o en su ausencia o impedimento. No puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido; sin en cambio puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Edición Novena, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 338.

El marido puede enajenar a título oneroso los bienes muebles para el caso de los inmuebles sociales, requiere el consentimiento de la mujer y en caso de oponerse infundadamente, resolverá el juez.

La sociedad podía terminar por la disolución del matrimonio o por sentencia judicial. Para su liquidación debe hacerse un inventario de los bienes que formaron la sociedad legal e incluirse también los que deben traerse a colación, por ejemplo, las cantidades pagadas por el fondo social y que sea carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; así como el importe de las donaciones y de las enajenaciones que deban de considerarse fraudulentas.

Hecho el inventario, se liquidarán los créditos pendientes del fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y si hubiere algún sobrante, éste se dividirá por mitad entre los cónyuges. Asimismo, se estableció que en el caso del fondo social hubiere tenido pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad, y si uno sólo hubiere llevado capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

En cuanto a la división de los gananciales, independientemente del importe de los bienes que cada uno haya aportado o adquirido durante el matrimonio, la división sería por mitad.

2. Separación de Bienes. Finalmente el régimen de separación de bienes podía estipularse antes de la celebración del matrimonio o durante éste a través de capitulaciones matrimoniales. Decimos que a través de capitulaciones porque se establecía como régimen legal el de la sociedad y en el caso de que no se estipulara expresamente la separación o la sociedad voluntaria a través de capitulaciones se entendía contraído el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, sin ser posible la voluntad de los contrayentes respecto a sus patrimonios o parte de ellos, cabe

indicar aquí que por esa razón tanto la sociedad como la separación pueden ser parcial o total.

En este régimen los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles y el goce de sus productos los cónyuges deben de contribuir al sostenimiento de los alimentos, habitación, educación de los hijos y de las demás cargas del matrimonio, según el convenio y a falta de éste, en la proporción a sus rentas.

La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles, ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido o del juez si la oposición es infundada; por lo que respecta a los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común a ambos cónyuges y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal mientras no se practique la división de los mismos.

La demanda de separación y de sentencia que cause ejecutoria, debe registrarse en el oficio del Registro Público; si cesare la separación por reconciliación de los consortes en cualquiera de los casos de divorcio, o por haberse señalado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad de gananciales en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación, a no ser que los cónyuges quieran celebrar nuevas capitulaciones que se otorgarán conforme a derecho.

La separación de bienes puede verificarse por virtud del divorcio voluntario o aunque no haya divorcio en virtud de alguna causa grave que el juez califique de suficiente con audiencia siempre del ministerio público.

Es así como las primeras codificaciones civiles reglamentan de una manera muy minuciosa lo referente a las relaciones entre los esposos, no así en la norma que a continuación vamos a estudiar.

La Dote. Siguiendo la influencia Franco-Española, estos ordenamientos consagraron esta institución de manera casi idéntica que en el Derecho Romano, e igual que toda reglamentación como lo dijimos antes; el Código de 1884 conservó lo del Código de 1870.

Se considero como dote a toda aquélla cosa o cantidad que la mujer u otra persona en nombre de aquélla da al marido, con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio, estableciendo que para su constitución debía de hacerse a través de escritura pública y contener lo siguiente: el nombre del que la da, del que la recibe y de la persona a cuyo favor se constituye; además la declaración de si el que la constituye es mayor o menor de edad, la clase de bienes que la constituyan expresándose su valor y los gravámenes de cada uno, así como la determinación del futuro de los bienes en caso de restitución.

Por regla general, pertenece al marido la administración, el usufructuario y la disposición restringida de los bienes disponiéndose que el marido tiene los derechos y obligaciones de un usufructo pudiendo ejercitar todas las acciones reales y personales necesarias para el cobro y administración de la dote.

En el caso de los bienes muebles comunes pertenecientes a la dote, el marido podía disponer libremente de ellos, siempre y cuando responda por su valor. Respecto a los inmuebles dotales, salvo pacto en contrario, el marido puede enajenarlos previa constitución de una hipoteca que garantice la restitución de su valor.

Finalmente disuelto el matrimonio, se establecía la obligación de devolver la dote a la mujer o a sus herederos.

1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este Código establecía los mismos tipos que contemplaba el Código anterior, es decir, sociedad conyugal que será a su vez voluntaria o legal y separación de bienes.

De igual manera, para la existencia de la sociedad voluntaria el requisito indispensable eran las capitulaciones matrimoniales que seguían conceptualizadas de la misma manera que el Código de 1870, cambiando únicamente los numerales.

Lo importante de este código respecto al tema que nos viene ocupando, es la forma de liquidar o disolver la sociedad.

- a) La Sociedad Voluntaria, puede terminar antes de disolverse el matrimonio siempre y cuando así lo establezca las capitulaciones.
- b) La sociedad Legal, termina por la disolución del matrimonio o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

1.3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley fue expedida por Don Venustiano Carranza el 12 de Abril de 1917; revolucionó la política legislativa, ya que extrajo del cuerpo civil la materia familiar para darle autonomía.

“Además porque tenía un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso al que correspondía darle vida, según se hizo notar entonces en el órgano de la barra mexicana de abogados”.⁹

⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón. **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México**, Editorial Porrúa, México, 1979. p. 23.

Esta Ley aportó cambios fundamentales, toda vez que respecto al tema de régimen patrimonial del matrimonio únicamente contemplaba la separación de bienes; cabe hacer la aclaración de que esta ley se adelantó a su tiempo, pero debido a los movimientos sociales existentes en ese momento entonces no fue adoptada por la mayoría de los estados.

Diremos en primer lugar en cuanto al concepto de matrimonio que repitió el concepto de los Códigos anteriores con la diferencia de la disolubilidad, ya que decía así: "Es el contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Esta definición, resultado de la secularización absoluta del matrimonio, declara disoluble el matrimonio en razón de su naturaleza de contrato civil.

En segundo término, cabe señalar que suprimiendo la potestad marital, igualó al hombre y a la mujer dentro del matrimonio; así confirió a ambos la patria potestad y distribuyó a manera de regla general las cargas del matrimonio; al marido le impuso el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y a la mujer impuso la obligación de atender los asuntos domésticos por lo que será ella especialmente encargada en cuanto al servicio del hogar y de la dirección de los hijos.

Por lo que se refiere a los regímenes económicos, estableció sus bases en el Capítulo XVIII, al que también denominó del contrato del matrimonio con relación a los bienes de los consortes, determinando la presunción legal del régimen de separación de bienes en el que: "El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de las personas a quienes aquéllos correspondan".¹⁰

Afirmó que: "serán también propios de cada uno de los consortes, los salarios, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria".¹¹

No obstante, el hombre y la mujer en esta normatividad pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno de ellos, siempre y cuando se especifiquen, sean comunes y se fije de manera clara y precisa la fecha en que ha de hacerse la liquidación y la presentación de cuentas, también puede convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividan entre ellos en determinada proporción que ella le conceda a los suyos. La falta en el cumplimiento de las condiciones en los dos casos anteriores, se sancionaba con la nulidad del contrato.

Consagró la protección de la mujer y de familia, estableciendo que tendrá siempre derechos preferentes sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagar las cantidades correspondientes en cuanto a alimentos de ella y de sus hijos menores y por si esto no fuera suficiente, otorgó derechos preferentes para los mismos efectos, sobre los mismos bienes propios de marido, siempre que se liquiden con su valor de éstos, los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Cuando por título oneroso o gratuito o por don de la fortuna adquirieran los cónyuges bienes en común, la administración correspondía a ambos o a uno de ellos con acuerdo de otro, pero aquél será considerado como mandatario mientras se realiza la

¹⁰ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, comentada y concordada por el Código Civil Vigente en el Distrito Federal. Segunda Edición, México. 1923. p. 85.

¹¹ Ibid, p. 88.

división. Se estableció en defensa especialmente de la mujer, que si dichos bienes eran inmuebles o muebles preciosos sólo podrían enajenarse de común acuerdo.

La tendencia de esta ley, fue a diferencia de los Códigos anteriores que se encaminaban a la consagración de la comunidad como régimen legal al establecimiento tajante del régimen totalmente contrario, el de separación de bienes, tan es así, que en su artículo cuarto transitorio dispuso que la sociedad legal derivada de aquéllos matrimonios celebrados bajo ese régimen con anterioridad a esta Ley, se liquidará a petición de los consortes y de lo contrario, continuaría dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esa nueva Ley.

Esta Ley produjo dentro de la doctrina diversos puntos de vista, desde el que la señala como efecto progresivo de la revolución en el campo del derecho de familia, hasta los que señala a esta ley atentativa de la familia. Así como lo señaló desde el principio el Jurisconsulto Eduardo Pallares quien opinaba que la nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar, sacude al edificio social, en sus cimientos sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad, manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable.

“Sólo son comparables a este Ley por su importancia política y social los artículos 3ro y 123 de la flamante constitución, pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley sobre Relaciones ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunas las han recibido con cierta sonrisa irónica, la verdad es que lleva un virus destructor de primer orden, hay más revolución en dos o tres artículos de esta Ley que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia”.¹²

¹² SANCHEZ MEDAL, Ramón, ob. cit. p. 23.

Lo cierto es que, dado el cambio tan brusco de dirección en este ordenamiento, hizo que algunos lo hayan aceptado aún sin darse cuenta de sus efectos a largo plazo, es decir, de los efectos que hoy podemos ver y sólo algunos que conscientes de su papel en defensa de la sociedad y de la familia, no dudaron en emitir su juicio sin reservas condenándola.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS

2.1 Derecho de Familia

2.2 Matrimonio

2.3 Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio

2.3.1 Separación de Bienes

2.3.2 Sociedad Conyugal

2.4 Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal

2.4.1 Sociedad Civil

2.4.2 Copropiedad

2.5 Liquidación de la Sociedad Conyugal

2.1 DERECHO DE FAMILIA

El Derecho de Familia, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responde a las verdaderas necesidades del interés del núcleo familiar y de cada uno de sus componentes, la protección a los menores de edad, a la madre soltera, a los ancianos, a los incapacitados y desvalidos, la atención a la problemática particular de la mujer dentro de la familia y a la madre o al padre que responden solos, sin pareja, del cuidado y atención de los infantes, son las reglas más importantes que debe contemplar y regular justamente el derecho de familia sustantivo procesal y particularmente a través de instituciones protectoras del núcleo familiar o de algunos miembros en forma especial, menores de edad, madres solteras y ancianos.

El Derecho de Familia es la rama del derecho que regula las relaciones familiares, las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos de unión intersexual (matrimonio o concubinato), del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción.

Estas relaciones en su conjunto, configuran el Derecho de Familia cuando son recogidas y reguladas por el Estado.

El contenido esencial del Derecho de Familia, es la regulación de las relaciones de los sujetos que tiene entre sí nexos familiares.

En forma más amplia y descriptiva, se puede decir que el contenido del Derecho de Familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución. La organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas éstas por matrimonio, concubinato o parentesco.

Asimismo, se considera que la familia en el aspecto jurídico es el conjunto de las relaciones familiares pero reguladas dichas relaciones por el derecho siempre como

relación entre dos sujetos marido y mujer, padre e hijo, hermana con hermano, tío con sobrino.

El Derecho de Familia ha sido conceptualizado por diversos autores de la siguiente forma:

“Es el conjunto de reglas de derecho, de orden personal o patrimonial, cuyo objeto exclusivo principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.¹³

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, nos dicen que el derecho de familia es “Una parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los mismos del conglomerado de la familia”.¹⁴

Asimismo Montero Duhalt, nos dice que, “ Es un conjunto de normas jurídicas del derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares”.¹⁵

Con base en los conceptos antes expuestos considero que por derecho de familia se puede entender como la integración de normas jurídicas de orden particular o patrimonial, con el objeto común que es el de proteger la constitución, organización y disolución de las relaciones que existan en la familia.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo II Derecho de la Familia, Editorial Porrúa S. A. Séptima Edición México, 1998. p. 13.

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones**, México, Editorial Harla. 1990. p. 10.

¹⁵ MONTERO DUAHALT, Sara. **Derecho de Familia**, Editorial Porrúa S.A. México, 1984. p. 24.

2.2 MATRIMONIO

Para entender al concepto de matrimonio, es necesario tener presente que este término en cuanto a su contenido, implica dos acepciones que consisten en concebir al matrimonio como un acto jurídico y como un estado matrimonial, por lo que hace al matrimonio, como acto jurídico el matrimonio es un acto cien por ciento consensual y por lo tanto voluntario que es celebrado en un lugar y tiempo determinado, ante la presencia de un funcionario, previamente designado por el Estado para realizarlo y representarlo a su vez.

En cuanto a la segunda acepción, de considerar al matrimonio y definirlo desde el aspecto de un estado matrimonial, éste se refiere solamente al "matrimonio como una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida".¹⁶

El matrimonio es regulado por una serie de disposiciones de carácter civil y de estas disposiciones se desprenden derechos y obligaciones para ambos cónyuges y que ambos deberán observar durante su vida en común bajo el vínculo matrimonial; por lo tanto, este segundo aspecto de estado matrimonial, refiere a la observancia de estos aspectos durante el matrimonio legalmente sancionado. Pudiendo considerar como "la institución del matrimonio, es decir, el conjunto de reglas que la presiden".¹⁷

De lo expuesto se puede considerar, que el concepto de matrimonio, no vierte sólo de la unión carnal, sino que también de la comunidad de vida exigida por la educación de los hijos y el mutuo auxilio de los cónyuges, que constituyen la esencia del matrimonio que le diferencia de las uniones carnales de carácter transitorio, la perfecta realización de tales fines exige la unidad e indisolubilidad del vínculo matrimonial, que

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. op. cit. p. 39.

¹⁷ BONECCASE, Julien. *Tratado Elemental del Derecho Civil*, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla. 1993. p. 229

éste sea con uno, con una y para siempre, pero la transcendencia que en el orden personal representan estos principios, exigen que la libertad humana quede debidamente respetada, que en el matrimonio además de uno e indisoluble sea voluntario, nadie puede ser obligado a casarse y nadie que sea objetivamente apto para el acto conyugal puede ser privado del derecho a hacerlo y precisamente con la persona que elija.

Por lo tanto, "El matrimonio moderno es un contrato cuyo respeto impone la ley que no permite romper y que sanciona".¹⁸

No se permite romper este vínculo si no existe alguna causa que dé origen a ese rompimiento, asimismo, son sancionados todos aquéllos actos que vayan en contra de la institución misma, como lo es por ejemplo, el adulterio en el cual se va en contra de un principio derivado del matrimonio como lo es la fidelidad.

2.3 REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

Es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio. Con esto queremos decir que nuestro Código Civil Vigente del Estado de México establece que dentro del contrato de matrimonio, los contrayentes forzosamente podrán optar bajo qué régimen contraen nupcias, es decir, por sociedad conyugal o por el de separación del bienes.

La elección es libre pero necesaria para ambos cónyuges quienes deberán de adoptar algún sistema de acuerdo a sus intereses y regular la administración de los mismos.

¹⁸ MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. *Tratado Elemental del Derecho Civil*, Traducido por el Lic. José M. Cajica, Puebla, Puebla, Editorial Cajica. 1981. p. 306.

Los cónyuges al casarse llevan consigo sus bienes personales si los tienen, ya casados durante su vida matrimonial, adquieren nuevos bienes, todos los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio forman una parte esencial de un nuevo patrimonio el cual está regulado por disposiciones legales, relativas al matrimonio.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez nos conceptúan la palabra que es "El conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ello y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse",¹⁹

Por lo que hace al régimen patrimonial, éste si es susceptible de revestir formas, más aún la Ley deja a las partes la libertad, en ciertos límites de elaborar su régimen patrimonial dentro del matrimonio a fin de que los propios cónyuges puedan fijar la condición jurídica de sus bienes tanto en sus relaciones entre sí como terceros.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 164 menciona "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

Del contenido del artículo antes mencionado se desprende el que la Ley marca dos clases de regímenes matrimoniales, siendo éstos el régimen de Sociedad Conyugal regulado en el título quinto del libro primero, capítulo III del Código Civil, el cual contiene todas las disposiciones relativas a éste.

Por lo que hace al Régimen de Separación de bienes, este es el segundo régimen que marca la Ley y cuyas disposiciones están contenidas en el título quinto del libro primero, capítulo quinto, del mismo ordenamiento.

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BÁEZ, Rosalía. op. cit. p. 85.

2.3.1 SEPARACIÓN DE BIENES

El Código Civil del Estado de México, no establece un concepto preciso de lo que debe entenderse por el régimen de separación de bienes, sin embargo del artículo 198, se desprende éste:

ARTÍCULO 198. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio y exclusivo del dueño de ellos.

Derivándose de este artículo la esencia del régimen de separación de bienes, al estipular la plena autonomía de los cónyuges para administrar y conservar sus bienes propios, de manera independiente.

El Diccionario Jurídico Mexicano, estipula a la separación de bienes como el régimen del matrimonio, por virtud del cual los cónyuges, conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

Manuel F. Chávez Asencio, también expresa su opinión y al respecto menciona que "En el régimen de separación de bienes cada uno es dueño de lo que aparezca a su nombre, bien sea por la factura en caso de bienes muebles, o por la escritura pública en caso de inmuebles, también es dueño de los derechos, dinero, joyas, etc., que tuviere. Cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes, pero ambos tienen obligación de sostener el hogar, darse alimentos, dar alimentos a sus hijos y educarlos, es decir, deben

destinar una parte de sus ingresos, intereses o rentas a cumplir su obligación conyugal y de padres, el resto quedará a disposición de cada uno".²⁰

Concluyendo así, que el régimen de separación de bienes es aquél por el cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes de una manera absoluta e independiente.

2.3.2 SOCIEDAD CONYUGAL

Nuestra legislación actual, no conceptúa el término de sociedad conyugal, sin embargo de la lectura de la propia Ley se puede tomar un concepto claro de índole jurídico. De acuerdo al artículo 170 del Código Civil del Estado de México dice "Que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarlo, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes".

Desprendiéndose de este artículo, un concepto jurídico propio de la siguiente manera:

La sociedad conyugal es un régimen económico del matrimonio, el cual puede formarse al celebrarse el matrimonio o durante él, pudiendo comprender, no sólo los bienes presentes, sino también futuros, teniendo como finalidad el crear un patrimonio común, cuyo dominio recae en ambos cónyuges, pero administrado por un representante común que cuidará de él durante la vigencia del matrimonio o parte de éste.

Por su parte Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez define al régimen de sociedad conyugal como "La organización del conjunto de bienes que rige la vida

²⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. *Matrimonio compromiso Jurídico de vida Conyugal*, México, Editorial Limusa. 1988. p. 73.

económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, formando un patrimonio común".²¹

Asimismo Manuel Chávez Ascencio menciona al respecto: "Debe destacarse en cualquier clase de bienes y derechos, pueden formar parte de la sociedad conyugal, puede haber bienes muebles o inmuebles, dinero alhajas, etc., también se pueden integrar los derechos que tuvieren, los bienes y productos de trabajo de cada uno, es decir, no hay limitación. Todos los bienes pueden formar parte de la sociedad conyugal, si así lo desean los contrayentes".²²

El artículo 164 del Código Civil del Estado de México, dispone que "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Con base en este artículo es fácil notar que la sociedad conyugal es un régimen jurídico, relacionado con el patrimonio conyugal, porque cuenta con normas específicas al respecto".

En relación a lo anterior, Rafael De Pina Vara dice que "La sociedad es un régimen de comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales".²³

También se puede definir como "El régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal, la misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad segregando alguno de ellos, igual con respecto a los productos".²⁴

²¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. op. cit. p. 94.

²² CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. op. cit. p. 38.

²³ DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición, México. 1994. p. 458.

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. p. 151.

2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En relación a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, existe una diversidad de ideas y por consiguiente teorías, respecto a dicha naturaleza, sin que hasta la actualidad los tratadistas lleguen a una concepción uniforme: dada esta diversidad de ideas, resulta de suma importancia hacer un análisis de cada una de ellas, logrando así tener un criterio más amplio al respecto al punto fundamental en relación a la sociedad conyugal.

Entre estas teorías tenemos las siguientes:

1. Propiedad del marido
2. Sociedad Civil con personalidad jurídica
3. Sociedad Civil con personalidad atenuada
4. Sociedad Civil sin personalidad jurídica
5. Copropiedad
6. Masa de Bienes afectada a un fin especial
7. Comunidad en mano común

1. La propiedad del marido. En cuando a esta tesis, no se le puede dar un carácter comunitario a la sociedad conyugal, puesto que no se establecieron derechos comunitarios en favor de la mujer durante el matrimonio, pudiendo el marido enajenarlos. Esta doctrina en la actualidad ha sido abandonada totalmente.

2. Sociedad Civil con personalidad jurídica. "Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral dado el régimen de sociedad conyugal que se tiene en los artículos 169 al 206 del Código Civil para el Estado de México, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes que crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con el patrimonio

propio. El artículo 175 del Código Civil para el Estado de México, no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprende un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes, cabe la posibilidad de que el activo se limita a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes, de cada uno de los consortes".²⁵

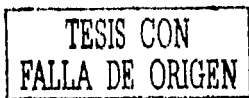
Además debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidar por esto el artículo 169 dispone que la sociedad conyugal, se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de su representante. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituyen una verdadera persona moral.

El artículo 180, es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo sistema regulado por el código para la Sociedad Conyugal. En efecto, dice dicho precepto:

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Dicho artículo señalado con antelación no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aún cuando dice que el dominio reside entre ambos subsista la sociedad, no puede tal locución impropia de derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 169, 174 y 175 del Código Civil para el Estado de México, en cuyos preceptos claramente no sólo se hable de una sociedad, sino que se le caracteriza como

²⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. *Ejecutorias Dictadas por la Suprema Corte*. op. cit. p. 131.



persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio.

Contra la postura anterior, Antonio de Ibarrola, niega personalidad y carácter de sociedad conyugal y que no es una persona moral distinta de cada una de los contrayentes. De igual manera la suprema corte "Niega personalidad a las sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la que los socios y persigue fines económicos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses que responden adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular."²⁶

De lo antes manifestado, podemos concluir que: No existen elementos suficientes para darle el carácter de sociedad civil a la sociedad conyugal y por lo tanto personalidad jurídica propia.

3. Sociedad Civil con personalidad atenuada. En esta teoría, los elementos de toda sociedad se encuentran reunidos en el seno de la comunidad como un sujeto de derecho y por tanto como una persona moral, puesto que la personalidad se absorbe, al mismo título que lo físico.
4. Sociedad Civil sin personalidad jurídica. Esta teoría dice que es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona análoga, a una asociación en participación, puesto que el esposo puede adquirir bienes, sin que el otro cónyuge tenga en el

²⁶ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. op. cit. p. 131.

momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo, sino hasta el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de ese bien, teniendo un derecho derivado de esa sociedad exigible hasta el momento de disolverse, transformándose así un derecho de expectativa a un derecho concreto.

5. Copropiedad. Esta teoría es de las más tradicionales, al sostener que no existe una masa común, sino proporciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges por mitad teniendo el "ius utendi, Fruendi y Abutendi" mientras subsista la sociedad legal.

El argumento que le da este carácter lo es en cuanto a que la Ley Civil dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Sin embargo existe una teoría contraria que dice que la sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad sui generis, y por otra la Ley Civil remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad al faltar las capitulaciones.

Copropiedad. Esta teoría mezcla la copropiedad con la personalidad, al sostener que existe indivisión en los bienes de que son dueños los cónyuges mientras subsista el régimen de sociedad conyugal, y haya también las características esenciales de la sociedad civil, que está afectada al mantenimiento del hogar cuya administración se concede a cualquier de los cónyuges.

6. Masa de Bienes afectada a un fin especial. Esta corriente moderna consiste en asemejar los bienes de sociedad conyugal a los de quiebra o a los de herencia y que conocemos como patrimonio familiar.

7. Comunidad en Mano Común. Esta tesis es de las más aceptadas y considera los bienes de la sociedad conyugal como en "patrimonio autónomo", separado y común del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota.

Realmente resulta complejo establecer la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal puesto que ésta contiene características de cada una de las teorías antes referidas sin que estén presentes todos los elementos que en ella se hablan. Dicho de otra manera, la sociedad conyugal es una mezcla de todas las teorías antes expuestas, de tal manera que debido a esta mezcla de características se le puede llamar "COMUNIDAD DE BIENES" denominación que en lo personal hago mía.

2.4.1 SOCIEDAD CIVIL

La sociedad Civil se define en nuestra legislación actual como una personalidad jurídica nacida de un contrato, con un patrimonio autónomo que resulta de la reunión de dos o más personas que se agrupan para realizar un fin preponderantemente económico y lícito que no constituya una actividad mercantil.

Rafael de Pina Vara, define a la sociedad civil de la siguiente manera:

"Sociedad Civil, contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".²⁷

²⁷ DE PINA VARA, Rafael. Ibid. p. 458.

2.4.2 COPROPIEDAD

Nuestro Código Civil para el Estado de México en su artículo 934, define a la copropiedad de la siguiente manera "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas".

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, nos da una definición de copropiedad, "que corresponde a varias personas sobre una misma cosa".²⁸

Planiol afirma que "La copropiedad es el medio por el cual el derecho de cada propietario tiene una parte alícuota; es el derecho de propiedad el que está repartido, no es la cosa, el derecho puede decirse que, dividido entre sus titulares, recae sobre la cosa; se encuentra, como el alma de Aristóteles, **tota en toto corpore et toto in qualibet parte coporis**. Toda en todo el cuerpo y toda en cada parte del cuerpo".²⁹

Antonio de Ibarrola opina que, "La copropiedad presenta un cierto modo, un aspecto extraño, puesto que hay situaciones jurídicas propias para dos: el matrimonio y hay otras propias de varias: las asociaciones y las sociedades. En cambio la copropiedad es una institución jurídica absoluta y exclusiva, se concibe bien para una sola persona, pero no es fácil siempre concebirla en manos de dos titulares simultáneos especialmente si son extraños".³⁰

De acuerdo a esto sabemos que no hay límite al número de copropietarios, muchas personas las que se quiera uno imaginar pueden ser titulares por parte del derecho de propiedad.

²⁸ Ibid. 196.

²⁹ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, Quinta Edición Editorial Porrúa, S. A. México. 1981. p. 383.

³⁰ Ibid. p.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Por lo que hace a la liquidación, se refiere como ya se ha mencionado al paso a seguir después de la disolución de la sociedad y por lo tanto durante la liquidación se realizarán todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, reintegrando a cada cónyuge los bienes que les pertenezcan a cada uno, al igual que se realizará el respectivo pago de deudas si las tiene la sociedad, es decir, se efectuarán todas las gestiones tendientes a la repartición de los bienes que comprenden la sociedad.

Meza Barros, menciona que: "La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe. Comprende la liquidación diversas operaciones que se resume como sigue:

- a) Fracción de inventario y tasación de los bienes
- b) Formación de la masa partible y
- c) División del activo y del pasivo.

La confección de inventario y tasación son operaciones preliminares de orden y seguridad que tienden a establecer o determinar los bienes que han de partirse y su valor precave su distracción u ocultación, lesiva por los cónyuges, sus herederos y acreedores.

La formación de la mesa partible o acervo líquido comprenderá:

1. La formación del acervo bruto
2. La deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges y

3. "La deducción del pasivo común, finalmente se dividirá entre los cónyuges o sus herederos al activo y el pasivo común".³¹

De manera general decimos que, la familia reviste una gran importancia capital, que es la base necesaria de las organizaciones sociales y como consecuencia el fundamento mismo del Estado. Bueno, y como el Derecho de Familia es la parte principal de la familia.

Sin embargo, la familia se edifica sobre el matrimonio y dentro de él, sobre el parentesco procedente del mismo, efectivamente es un contrato regulado exclusivamente por las leyes civiles y constituido por el hombre y la mujer que se unen perpetuamente para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos y que dentro del contrato se debe pactar bajo qué régimen van a quedar efectos los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio o adquieran durante la vigencia de éste.

Realmente resulta complejo establecer la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es una mezcla de todas las teorías antes mencionadas, de tal manera debido a esa mezcla de características se le puede llamar comunidad de bienes, denominación que en lo personal hago mía.

Finalmente, la liquidación de la sociedad conyugal comprende todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, esto es con el fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges.

³¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio*, Edición Tercera, México, Editorial Porrúa. 1991. p. 236.

CAPÍTULO TERCERO

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.1 Causas de Suspensión de la Sociedad Conyugal

3.2 Causas de Terminación de la Sociedad Conyugal

3.3 Desarrollo de la Liquidación de la Sociedad Conyugal

3.4 Problemática de la Liquidación de la Sociedad Conyugal

3.4.1 Registro Público de la Propiedad

**3.4.2 Procedimiento Judicial de la Liquidación de la Sociedad Conyugal y
Diversos Criterios de los Jueces para su Aplicación.**

3.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La suspensión de la Sociedad Conyugal, se presenta en los casos de ausencia de alguno de los cónyuges o abandono del domicilio conyugal por más de seis meses, derivándose este del contenido de los artículos 181, 182, 675 del Código Civil del Estado de México los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 181. "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código".

Este artículo manifiesta que por ausencia de alguno de los cónyuges se modifica o suspende la sociedad conyugal, no estipulando en que casos opera, la modificación o suspensión de la sociedad conyugal, sin embargo el artículo 675 del mismo ordenamiento aclara esta situación y al respecto menciona:

ARTICULO 675. "La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal a menos que las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe".

Desprendiéndose que en este caso se suspende la sociedad conyugal y no se modifica.

De igual forma el artículo 182 del multicitado ordenamiento señala: "El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan estas no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

De tal modo que estas son las dos situaciones en que se presenta la suspensión de la sociedad conyugal, que a comparación de la terminación en la suspensión se entiende

que es momentánea y la terminación es la finalización o culminación de la sociedad conyugal.

No obstante Sergio T. Martínez Arriata al respecto afirma: “Las suspensión constituye una verdadera terminación del régimen social, pues solo “resucita” si el ausente aparece. En la cesación, en cambio, la sociedad en cuanto a su existencia no sufre decalabro alguno y continuará con su vida ordinaria produciendo los efectos que le son propios con una sola variante; los efectos gananciosos, o en términos generales benéficos no incrementarán los derechos del cónyuge abandonante, quien seguirá a las responsabilidades inherentes”.³²

Al respecto nos inclinamos a señalar que Sergio T. Martínez Arrieta, no hace distinción entre las causas de terminación y suspensión, confundiendo a las mismas y señalando como causa de terminación el abandono justificado que no es sino una de las causas de suspensión, así mismo no realiza un análisis al artículo 174 en el cual la ley señala de manera tajante las causas de terminación.

Además se puede señalar otra diferencia muy importante que consiste en que: en la suspensión deberá realizarse un inventario y adjudicarse los bienes de la sociedad la que quedará restaurada si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia. Lo que se desprende de los artículos 676 y 681 del Código Civil del Estado de México, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 676. “Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y a la separación de los que deberán corresponder al cónyuge ausente”.

ARTÍCULO 681. “Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal”.

³² Op. cit. p. 223.

De todo ello se deduce que la terminación y suspensión son figuras muy diferentes dentro de la sociedad conyugal, debido a que mientras la terminación de la sociedad es la culminación de la misma, el punto final, la suspensión no es más que el detener los efectos de la sociedad conyugal y ésta subsiste, se presentan de manera diferente por circunstancias o causas que difieren unas de otras, siendo estas dos figuras de gran importancia dentro del régimen patrimonial de sociedad conyugal.

3.2 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El término disolución, de acuerdo con el maestro Rafael de Pina es "La acción y efecto de disolver o disolverse, destrucción de un vínculo, término de una relación contractual, resolución, extinción, conclusión".³³

La sociedad conyugal termina por mutuo consentimiento como todo contrato, y este es el modo más frecuente, precisamente para sustituirlo por el régimen de separación de bienes y huir así de las desventajas de la sociedad conyugal le ocasiona normalmente a la mujer.

En nuestra sociedad existe la creencia muy extendida de que la sociedad conyugal es el sistema que mayor protección brinda a la mujer y que por el contrario la separación de bienes es el régimen que introduce desde el principio del matrimonio la desconfianza y suspicacia entre los consortes.

Sin embargo, la experiencia diaria revela que el régimen de separación de bienes es el más adecuado instrumento para dar seguridad a la esposa y a los bienes de la familia, por lo consiguiente se adquieren por el marido aquéllos bienes que él quiere

³³ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1976. p. 342.

poner a cubierto de las vicisitudes de los negocios o de las actividades productivas a que él mismo está dedicado.

En efecto por regla general los mayores peligros que corre la esposa en cuanto a los bienes durante el matrimonio, no es tanto que su marido la vaya a dejar deliberadamente en la miseria, sino que el riesgo más frecuente a que está expuesta consiste en que, como comúnmente el marido está dedicado al ejercicio de actividades lucrativas es muy posible que pueda perder los bienes que en un momento dado haya podido adquirir.

El más grave inconveniente a que da lugar actualmente la sociedad conyugal, es hacer creer a los consortes que basta que opten ellos en el momento de contraer matrimonio por dicho régimen, para que los bienes que en el futuro adquieran uno y otro pertenecerán en copropiedad a ambos cónyuges, no obstante que hoy en día no existe en el Código Civil ninguna disposición expresa que así lo establezca; tampoco en el texto de las capitulaciones matrimoniales se otorgan los cónyuges poder recíproco, para tal efecto, ni siquiera al adquirir bienes, uno de ellos declara hacerlo a nombre de ambos y a pesar finalmente de que el principio fundamental de la publicidad que inspira nuestro sistema registral no permite el reconocimiento de una copropiedad clandestina del cónyuge que no fue parte, ni estuvo representado por el cónyuge adquirente en el momento en que éste adquirió singularmente y a nombre propio un determinado inmueble.

Como se ha dicho, la disolución de la sociedad conyugal comprende la ruptura de los lazos jurídicos estructurales de la misma, pero esta ruptura debe tener una causa que le de origen, siendo estas:

- El divorcio
- La nulidad del matrimonio
- La muerte de uno de los cónyuges

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- La presunción de muerte del cónyuge ausente
- Por voluntad de los cónyuges
- Y en los casos prescritos en el artículo 174 del Código Civil del Estado de México, que son:

- a) Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- b) Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge realice la sesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.
- c) Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

Hay un sin número de autores que señalan estas causas como aquellas que dan origen a la disolución de la sociedad conyugal y coincidimos con ellas, así mismo algunos las clasifican en causas directas e indirectas, señalando como causas directas:

a) La voluntad de los consortes o mutuo consentimiento

b) Por petición de alguno de los consortes en los casos siguientes:

1. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
2. Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace sesión de bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores.
3. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso

Y como causas indirectas van encaminadas a la destrucción del vínculo matrimonial y con ellos se disuelve la sociedad conyugal, se tiene:

- Divorcio necesario
- Divorcio voluntario
- La nulidad del matrimonio
- La muerte por cualquiera de los cónyuges y
- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente

Una vez que han quedado determinadas las causas de disolución de la sociedad conyugal es importante describir brevemente cada una de ellas:

- El Divorcio. Ya sea voluntario o necesario tiene como principal objetivo el rompimiento del vínculo matrimonial y cuando esto sucede consecuentemente también se disuelve la sociedad conyugal, por tal motivo el divorcio es considerado una de las causas de disolución de la sociedad conyugal.
- La Nulidad del Matrimonio. Cuando se habla de nulidad del matrimonio, se refiere principalmente a dejar sin validez al matrimonio el cual dependiendo de ciertos factores, dará la pauta par la liquidación, adjudicación de los bienes que comprende la sociedad conyugal. Es así como Ignacio Galindo Garfias señala que: "Tratándose de disolución de la sociedad conyugal por nulidad de matrimonio se seguirán las siguientes reglas: 1.- Cuando ambos consortes hayan actuado de buena fe, la sociedad subsiste con todos sus efectos hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria; si solo hay buena fe de uno de los consortes los efectos de la sentencia no se retrotraerán si la continuación de la sociedad es favorable al cónyuge inocente; si ambos consortes obraran de mala fe, los efectos se retrotraerán a la fecha de constitución de la sociedad conyugal tratándose de las utilidades, las que corresponden al cónyuge que obra de mala fe, se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente, si ambos procedieron de mala

fe y no hubiere hijos, las utilidades se repartirán entre ambos consortes, en proporción a sus aportaciones".³⁴

- La muerte de cualquiera de los cónyuges. Es el caso de muerte de uno o de ambos cónyuges, la sociedad se extingue y se procede a su debida liquidación, en el caso de que sobreviva alguno de los cónyuges, éste será a cargo de la administración de la sociedad hasta que se realiza la respectiva partición de los bienes.
- La presunción de muerte de alguno de los cónyuges. La sentencia en el cual se establezca la presunción de muerte de alguno de los cónyuges, es considerada causa de la disolución de la sociedad conyugal conforme al artículo 183 del Código Civil del Estado de México en el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 183. "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 174 del mismo Código".

De la misma manera el artículo 690 del mismo ordenamiento menciona:

ARTICULO 690. "La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal".

Supuestos que marca el artículo 174 del Código Civil, es muy claro y preciso al señalar los supuestos, que son considerados como causa de disolución de la sociedad conyugal siendo estos:

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil**, Novena Edición. Editorial Porrúa, México. 1989. p. 563.

1. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza destruir, arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
2. Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace sesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.
3. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

3.3 DESARROLLO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Los cónyuges al otorgar las respectivas capitulaciones matrimoniales, cuando contraen matrimonio deberán determinar los parámetros a seguir para la respectiva liquidación de la sociedad conyugal que hayan constituido por así pactarlo, el contenido del artículo 175 fracción IX del Código Civil del Estado de México, el cual menciona:

Artículo 175. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:...

IX. Las bases para liquidar la sociedad, por lo que se dice que cuando los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales señalan las bases para liquidar la sociedad conyugal éstas serán el camino a seguir para la liquidación de la misma".

A falta de estipulación por parte de los cónyuges, respecto a la determinación de las bases para la liquidación de la sociedad conyugal, existen determinadas etapas a seguir para la debida partición y adjudicación de los bienes consistentes en:

- Nombramiento de liquidadores
- Inventario y avalúo
- Pago del pasivo social y reintegro del bien propio

- Rendición de cuentas
- Partición y
- Adjudicación

“Todo con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 190 del Código Civil del Estado de México y así los bienes propios de los esposos al disolverse la sociedad pasarán al cónyuge titular respectivo o a sus herederos mientras que la masa común se divide por mitad”.³⁵

Esto no es sino la partición de la sociedad conyugal en tres patrimonios:

- Los bienes propios del marido
- Los bienes comunes gananciales
- Los bienes comunes de la mujer

En cuanto hace a la regulación del proceso de liquidación en nuestro código sustantivo, encontramos que éste en su contenido no establece ampliamente los pasos a seguir, sin embargo hace mención en algunos de sus preceptos de los pasos a seguir para la liquidación de la sociedad conyugal y remitiendo a su vez este proceso a los parámetros que marca el artículo 192, el cual establece:

ARTICULO 192. “Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles”.

De esta manera a continuación se procederá a describir cada uno de los pasos de la liquidación a los que anteriormente hemos hecho mención, apoyándonos en el Código

³⁵ FERNÁNDEZ ARAMBURU, José. M. *Todo Sobre los Regímenes Matrimoniales*. Barceloa España. Editorial De Vecchi. 1987. p. 27.

Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México. primeramente se habla del;

- **Nombramiento de liquidadores.** Los cuales tendrán a su cargo la realización de actividades claves para la partición y adjudicación de los bienes.

La figura de los liquidadores nace de la aplicación de artículo 2580 del mismo ordenamiento; el cual establece:

ARTÍCULO 2580. "La liquidación debe hacerse por todos los socios salvo que convenga en nombrar liquidadores o que ya estuvieran nombrados en la escritura social".

Hay que recordar que el propio artículo 169 del mismo ordenamiento señala que la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales y en lo que no estuviere determinado, por las disposiciones relativas a la sociedad es por ello que es válido remitirse al precepto transcrito el cual regula la liquidación de la sociedad. Por lo tanto al no existir capitulaciones matrimoniales en que se señale la designación de los liquidadores se aplicará supletoriamente este precepto. quedando por regla general como liquidadores ambos consortes. Es de mencionarse que no siempre el cargo de liquidador recae sobre ambos conyuges. Es de mencionarse que no siempre el cargo de liquidador recae sobre ambos consortes, debido a que cuando alguno de los cónyuges ha fallecido o es incapaz legalmente o se encuentra encuadrado dentro de los supuestos que establece el artículo 174 del Código Civil de la misma entidad, en este cargo el otro cónyuge deberá tomar el cargo de liquidador.

Consecuentemente al nombrar los liquidadores, se realizará después:

- El inventario, como marca el artículo 189 del mismo ordenamiento el cual menciona que una vez disuelta la sociedad se procederá a la formación del inventario.

“El inventario es la relación de todos los bienes pertenecientes a la comunidad”³⁶

El objetivo primordial de la realización del inventario es la determinación de los bienes propios del marido, de los bienes comunes o gananciales y los bienes propios de la mujer conforme al artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, el inventario debería formarse dentro de los diez días de haber aceptado el cargo de liquidador.

El inventario deberá consistir en una descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder la comunidad conyugal en aportación de aprovechamiento, comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título. Artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El avalúo se realiza conjuntamente con el inventario (artículo 966 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México), las partes designarán al perito valuador; pero si hubiese controversia entre las partes el perito será designado por el juez, el perito deberá valuar todos los bienes inventariados, con excepción de los títulos y acciones que se coticen en la bolsa, de igual manera no será necesario tasar los bienes cuyos precios constan en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior (artículos 969, 972 y 973 del Código de Procedimientos Civiles del mismo ordenamiento).

Una vez que se ha realizado el inventario y avalúo respectivo se procederá al pago del pasivo social, que no es más que el pago de las deudas contraídas por la sociedad conyugal estableciéndolo así el artículo 190 del Código Civil el cual señala:

³⁶ Ibid. p.241.

ARTÍCULO 190. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubieren contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida, en caso de que hubiere pérdidas el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

Por consiguiente, primeramente se pagarán las deudas contraídas con terceros y una vez realizada esta gestión, se regresará a los cónyuges los bienes que hayan llevado a la sociedad, dividiéndose después entre ambos cónyuges los gananciales si es que existen, pero si acaso no hubiese dinero en la sociedad para la realización de estos pagos de los créditos que hubiesen en contra del fondo social, el liquidador promoverá la venta de bienes muebles o inmuebles de la sociedad. (artículo 1587 del Código Civil del Estado de México).

Continuando con el proceso de liquidación, encontramos la rendición de cuentas, la cual como su nombre lo indica, consiste en pormenorizar todas las gestiones realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal, se dice que dentro de este proceso de liquidación existen dos clases de rendición de cuentas, debido a que una de ellas es la que realiza el administrador, en un informe final y la otra consistirá en aquellas que realicen los liquidadores, conforme a lo estipulado en el artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es decir, dentro de los cinco días de cada año.

Durante la etapa armónica del matrimonio, los esposos no se sienten obligados a rendir cuentas, sin embargo: "Una vez entablada la demanda el cónyuge tiene obligación de rendir cuentas, porque no se está ya en la etapa armónica de las relaciones conyugales que justifica el régimen anterior y porque la retroactividad de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal lleva implícita esa obligación, a fin de poder establecer el

verdadero estado patrimonial al que ha de referirse la partición y adjudicación subsiguientes".³⁷

Finalmente para terminar con el proceso de liquidación, se realizará la respectiva partición y adjudicación de los bienes conforme al artículo 1596 del Código Civil del Estado de México, aprobados el inventario y la cuenta de administración que el albacea debe hacer enseguida de la partición de la herencia.

Siendo así aplicables los preceptos respectivos a la partición y adjudicación, que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Civiles según ordenanza del artículo 192 del Código sustantivo.

Continuando con el proyecto de participación deberá ser realizado por los liquidadores, quien en su carácter de partidor pedirá a los cónyuges o sus causahabientes las instrucciones que juzguen necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con el artículo 1012 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México.

En cuanto a la parte proporcional que les corresponda a cada cónyuge, el artículo 169 del Código Civil nos remota a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, los gananciales se dividirán conforme al artículo 2581 del mismo ordenamiento esto quiere decir proporcionalmente a los aportes de cada socio, de la misma forma la Suprema Corte de Justicia ha manifestado a través de sus criterios jurisprudenciales que los gananciales serán divididos por mitad entre los cónyuges.

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que acuerden los cónyuges. A falta de convenio entre ellos se incluirá en cada porción bienes de la misma especie si fuera posible. Si hubiera bienes gravados se especificarán los

³⁷ ESCRIBANO, Carlos. *Medidas Precautorias en Juicio de Divorcio y Separación de Bienes*, Editorial Buenos Aires, 3ra. Edición. 1978.

los gravámenes, indicando el modo de redimirlos entre ellos. Artículos 1013 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

3.4 PROBLEMÁTICA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Constantemente en la práctica jurídica surgen problemáticas que se presentan en virtud de la falta de regulación expresa de algunas figuras, que tal vez no han sido tomadas en cuenta por nuestros legisladores o simplemente no se regulan apropiadamente en todos sus aspectos, apareciendo como resultados de estas omisiones las llamadas lagunas de ley, traen consigo una serie de problemas que deben solucionar los litigantes, a través de desentrañar el sentido mismo de la ley.

Podemos ver que la mayoría de los matrimonios que se celebran no presentan capitulaciones matrimoniales, lo cual trae consigo problemas para los socios tanto en el manejo de la sociedad como al momento de su disolución y liquidación, debido a que no establecen desde un principio los derechos y obligaciones de cada socio, así como los bienes que van a conformar el haber de la misma.

El problema de elaborar capitulaciones matrimoniales se presentan primeramente en su elaboración, ya que como se ha mencionado la mayor parte de la población desconoce este requisito para la celebración del matrimonio, e inclusive cabe mencionar que si se llevara a cabo evitaría los conflictos que se viven en la práctica al momento de liquidar la sociedad conyugal.

Además, cabe recalcar que la doctrina en todo momento hace mención en relación con el cónyuge administrador, mas no hace referencia al cónyuge no administrador, cuestión que en la práctica en nuestro país es rarísimo que una pareja lleve a cabo las capitulaciones matrimoniales y mucho menos que nombre

administrador, por lo tanto, resulta muy difícil dilucidar quién de los dos cónyuges ha sido el que ha administrado la sociedad si el marido que en la mayoría de las ocasiones se dedica a trabajar y sostener a la familia o la mujer que tiene que ver que el salario alcance para todos los gastos, así como para ir adquiriendo bienes que incremente la sociedad.

El Código Civil establece la necesidad de que las capitulaciones matrimoniales o cambios que se hagan en ellas deben constar en escritura pública y por lo tanto deben ser protocolizadas por el Notario Público.

Otro de los requisitos que menciona el Código sustantivo es la inscripción en el Registro Público, institución que surge en nuestro país en el año de 1870 contando con una serie de principios registrales siendo el de mayor importancia el de publicidad.

3.4.1 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

El siguiente problema es su inscripción, ya que el registrador debido a su escasez practica en esta materia, desconoce el folio en el que debe quedar inscrita dicha capitulación, ya que el propio artículo 175 del Código Civil del Estado de México, establece que las capitulaciones deben de comprender bienes inmuebles de los consortes, debido a ello el registrador duda al inscribir en qué folio de inmuebles muebles o en el de personas morales.

En el momento de la celebración del matrimonio y de acuerdo a lo establecido por el artículo 91, fracción V del Código Civil, deberá anexarse a la solicitud del matrimonio un convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes tanto presentes como los que lleguen a adquirir durante el matrimonio debiendo aclarar el régimen patrimonial ya sea sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.

Del mismo modo establece el segundo párrafo de dicha fracción que en caso de ser necesario de que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de la misma.

El problema surge precisamente en el momento en que se presenta la solicitud del matrimonio, todas vez que en el juzgado del Registro Civil no se le otorga ninguna asesoría o explicación a los pretendientes respecto al régimen patrimonial por lo que el convenio que debe anexarse a la solicitud se convierte en una simple minuta en el que los contrayentes únicamente manifiestan si es sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto, por lo que la elaboración de las capitulaciones matrimoniales no se llevan en la práctica y mucho menos se cumplen con las formalidades establecidas por el Código Civil, por lo que debe presentarse en las práctica alguna capitulación matrimonial, ésta se encuentra inmersa en otra problemática que es la de su inscripción.

Al llevarse a cabo las capitulaciones matrimoniales, éstas se elevarán a escritura pública y será el notario el que solicite su inscripción en el Registro Público de la Propiedad al llegar a este y después de llevarse a cabo la calificación del registrador deberá inscribirse en bienes inmuebles cuando estos sean señalados en las mismas, a efecto de que se de publicidad a la voluntad de los cónyuges.

Como podemos observar esto no implica problema alguno, pero si lo es cuando en las capitulaciones, además de señalar bienes inmuebles, también señalan bienes muebles, por lo que el registrador deberá inscribir dicha capitulación tanto en bienes inmuebles como muebles, dándose una duplicidad de inscripción y por falta de práctica ante el escaso número de capitulaciones matrimoniales que se presentan en dicha institución, el registrador desconoce en qué folio debe inscribirse, inclusive se han llegado a presentar casos en que son inscritas en personas morales toda vez de constituir una sociedad conyugal.

3.4.2 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DIVERSOS CRITERIOS DE LOS JUECES PARA SU APLICACIÓN.

Una vez disuelto el matrimonio y declarada la terminación de la sociedad conyugal, se procederá a su liquidación en ejecución de sentencia.

Siendo aplicables para la ejecución de la resolución la vía de apremio, de conformidad con el libro segundo, Título Quinto, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el artículo 192 del Código Civil del Estado de México establece: que todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el ordenamiento adjetivo en la materia.

Pero es a partir de esta etapa, que los litigantes, los secretarios y los jueces se pierden en el procedimiento a seguir, existiendo en la práctica dos posturas u opiniones convergentes aplicables, al no existir acuerdo para dividir los bienes considerados como cosa común o copropiedad.

El primero de ellos aplica las disposiciones relativas a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación a semejanza de un juicio sucesorio, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 975 del Código Civil del mismo estado.

El segundo en oposición, funda el procedimiento para la división de cosa común en lo dispuesto por el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad.

En atención a lo expuesto, sabemos cuál es la vía, pero la forma o el procedimiento lo desconocemos, esto trae como consecuencia que existan criterios diferentes de cómo liquidar la sociedad conyugal y que varían de acuerdo al parecer de cada juez, sin existir un criterio firme.

Circunstancias que serán analizadas con mayor profundidad en el capítulo siguiente a efecto de determinar cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

4.1 Análisis de los Procedimiento que se aplican

4.1.1 División de Cosa Común

4.1.2 Juicio Sucesorio

4.2. El Procedimiento a Seguir

4.1 ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE APLICAN

La ley como obra de la humanidad es imperfecta, de tal manera que deja de prever determinadas situaciones jurídicas concretas que repercuten en la sociedad específicamente en la familia, quien en un momento dado se ve desintegrada debido a la falta de algún precepto legal que la proteja, existiendo así las llamadas lagunas de ley o preceptos de ley en contra, lo anterior obedece a la falta de actualización por parte del legislador, no obstante que el derecho es mutable, debiendo atender a las necesidades actuales de la sociedad y al no existir normas que se apliquen a un caso concreto facilita a alguno de los cónyuges la posibilidad de que se aproveche del otro.

Todo esto ha sido originado por la pasividad en que se encuentra la ley, en cuanto a que ésta no se ha actualizado en relación con el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, precisamente en lo que respecta al procedimiento de cómo liquidarla.

Analizando a continuación los procedimientos que comúnmente se aplican en la práctica y que son, el procedimiento de división de cosa común o la aplicación por analogía del juicio sucesorio como se expone a continuación.

4.1.1 DIVISIÓN DE COSA COMÚN

Una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario en cuanto a los bienes para su liquidación deberá acreditarse la propiedad de los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado de México.

Con posterioridad y de acuerdo al artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el juzgador citará a las partes a una junta a efecto de determinar las bases de la partición, con esto queremos decir que una vez que los

interesados queden divorciados, dentro del mismo ordenamiento y de común acuerdo deberán de acordar las bases para dividirse los bienes que hayan adquirido durante su unión matrimonial, resultando esto casi imposible ya que toda vez que los ánimos de las partes y el hecho mismo de estar contendiendo entre sí hace mas difícil la situación y el convenio entre ambos, por lo que en la práctica se observa que los contendientes nunca, o casi nunca llegan a ese convenio por el único gusto de hacerse daño, pues si a los hijos los utilizan, que será en cuanto a los bienes, todo con la finalidad y de manera presuntuosa de saber quién es el mejor.

Agrega dicho artículo que las partes podrán en su caso designar un partididor, lo cual sabemos que por el conflicto que existe entre las mismas hace casi imposible el acuerdo de ambas para la designación de dicho partididor. Precisamente éste es el punto de partida donde surgen una serie de dudas o lagunas, de las cuales la ley no refiere forma alguna de resolver.

Dudas como son:

- a) Si existe desacuerdo entre las partes, señala la ley que corresponde al juez designar al partididor, no determinándose en la misma ley, ni en la práctica cuál persona se ha de designar y con qué cualidades para serlo. No existiendo en la práctica una lista de partididores.
- b) Asimismo, señala la ley que el PARTIDOR deberá ser perito en la materia, si fuere menester conocimientos especiales; es decir, que en la mayoría de los casos él mismo deberá ser PERITO valuador en bienes inmuebles y bienes muebles, que por regla general son los que integran el acervo de bienes adquiridos durante el matrimonio.

- c) Además de que no existe precepto alguno que determine cuáles son las facultades o atribuciones que corresponden a ésta persona designada como PARTIDOR.

En la ley existen atribuciones expresas de los apoderados, albacea, interventor o curador, pero no así del PARTIDOR y si bien es cierto que cumple con las funciones de un PERITO, como se ha señalado; también es cierto que sus atribuciones son mayores a el de ser un simple experto en la materia de valoración de bienes.

- d) En ese mismo orden de ideas, las atribuciones del PARTIDOR son amplísimas y las del juez parecieran limitarse únicamente a la de la resolución de las objeciones que se formulen en contra del proyecto partitorio.

De lo cual resulta una serie mas de controversias por plantearse como son:

- A) EL PARTIDOR-PERITO, es el único designado como tal para realizar el avalúo de los bienes lo cual a nuestro parecer resultaría injusto, toda vez que de existir por parte del PERITO-PARTIDOR parcialidad hacia alguna de las partes derivaría una serie de conflictos sobre los cuales le ley es omisa para su resolución, y si en la práctica, alguna de las partes estuviera inconforme con el dictamen en materia de valoración de bienes sea muebles o inmuebles; no señala la ley cómo se tramitaría la objeción a los mismos.
- B) Pareciera ser este PARTIDOR-PERITO tiene funciones o atribuciones de árbitro, árbitro que no fue designado por acuerdo de voluntades de las partes contendientes, sino por el juzgador.

Pareciera ser que el juzgador limita sus funciones y le deja al PARTIDOR-PERITO la resolución sobre la partición de los bienes.

Y si bien es cierto que respecto al proyecto partitorio se pueden formular objeciones, también es cierto que el juzgador no tendrá bases suficientes para resolver en forma equitativa y parcial, pues el único dictamen pericial que tiene como prueba, es que rindió el partidor y que en un momento dado puede éste ser parcial y a favor de una de las partes, lo cual desconoce el juzgador por no ser él un PERITO en la materia de valoración de bienes, lo que nos haría preguntarnos:

Cómo puede ser parcial el juzgador al resolver cuando tiene que partir de una prueba pericial única que no es parcial, no lo es.

En conclusión de este artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vemos que en la práctica a un juzgador se le presenta, como también a las partes y a los litigantes las siguientes cuestiones:

Al juzgador, ¿cuál persona ha de designar, al PARTIDOR igual a PERITO?

¿Qué facultades o atribuciones tiene el PARTIDOR-PERITO?

Si existen objeciones, ¿cómo se tramitaría dicha objeción?

¿Cómo ha de resolver las objeciones formuladas al proyecto de partición con base a un dictamen pericial único?

Estas interrogantes surgen a la luz y al momento de liquidar la sociedad conyugal.

4.1.2 JUICIO SUCESORIO

En cuanto se declare terminada la sociedad conyugal se promoverá incidente de liquidación de la misma, la cual se liquidará en ejecución de sentencia.

De acuerdo al precepto 189 del Código Civil del Estado de México a rasgos generales nos dice que una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario y que además deberá acreditarse la propiedad de los bienes, los cuales hayan adquirido durante su unión matrimonial.

Inventario y Avalúo de los bienes que lo integran y que según a criterio de algunos jueces deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto con el Libro Cuarto, Título Segundo, capítulos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, relativos al juicio sucesorio, toda vez que de conformidad con el código Civil de la misma entidad, son aplicables a la división entre partícipes de cosa común, las reglas concernientes a la división de herencias, artículo 975 del Código Civil de la misma entidad.

Al formularse el inventario, deberá describirse una relación de todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y hacer la descripción de los mismos con toda claridad y precisión, después cada interesado deberá de designar a un perito, los cuales valuarán todos los bienes inventariados y para el caso de que los dictámenes de los peritos no concuerden entre sí el juzgador designará perito tercero, y para el caso de existir bienes, cosas o derechos que hayan producido o que produzcan rentas, frutos o ganancias, se procederá a abrir la segunda sección.

La Administración es la manera general de contener la posición y relación con ambos cónyuges, así como los bienes integrados dentro de la sociedad conyugal, ya que en cualquier momento uno de los cónyuges podrá exigir y pedir cuentas de dicha administración, así como también la rendición de cuentas que consiste en pormenorizar

todas las gestiones realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal ya sea realizada por el cónyuge que haya administrado los bienes.

Para finalizar tenemos el proyecto de partición y adjudicación, se sujetará en todo caso a la designación de partes que acierten los cónyuges, a falta de convenio entre ellos se incluirán en cada porción bienes de la misma especie. Si se nombra a un partidor, pero al mismo se le fijan por ley las reglas que ha de seguir para la partición, lo cual pedirá a los cónyuges las instrucciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos mismos.

Por lo expuesto con antelación, vemos que el juez se inclina mas por este procedimiento al ver que litigantes y particularmente los interesados, los cuales observan paso a paso dicho procedimiento, esto hace que las partes sean mas conscientes de cómo se lleva a cabo, además de que tiene como objetivo el beneficio de las mismas, logrando así, justicia, conformidad y equidad de las partes.

De la misma manera concluyo, como criterio personal que ésta es la mejor manera de llevarse a cabo este procedimiento.

4.2 EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento a seguir en cuanto a su tramitación de liquidación de la sociedad conyugal, es a través de un juicio sucesorio, el cual deberá realizarse ante un juez de lo familiar, vemos que dentro de la práctica jurídica los jueces lo aplican a diario porque lo conocen a la perfección y además porque las partes están conformes al ver este procedimiento de una forma equitativa para ellos y sobre todo es menos conflictivo y así logrando conformidad entre los mismos.

Dicho procedimiento consistirá en los siguientes pasos a seguir:

PRIMERO. Se procederá a formar inventario de los bienes que integraron la sociedad conyugal y hacer la descripción los mismos con claridad y precisión.

SEGUNDO. Avalúo, cada interesado deberá de designar a un perito, los cuales valuarán los bienes inventariados y en caso de que los dictámenes de los peritos no concuerden, el juzgador designará perito tercero.

TERCERO. Administración. En caso de que existan bienes cosas o derechos que produzcan rentas, frutos o ganancias dentro de la sociedad conyugal, uno de los cónyuges será el administrador el cual rendirá cuentas de la gestiones realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal.

CUARTO. En cuanto al Proyecto de partición y Adjudicación consistirá en que las partes si no realizan convenio entre ellos mismos, designarán a un partidor al cual se le fijarán las reglas que habrá de seguir por Ley para la partición y adjudicación de los bienes y les pedirá a los cónyuges las instrucciones necesarias para realizar las adjudicaciones correspondientes todo esto de conformidad con las mismas partes.

Todo esto es a beneficio de las partes y sobre todo es equitativo entre los mismos, al ver cómo se lleva a cabo este procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesario otorgarles a los futuros esposos una información y explicación acerca de los regímenes que les dan a escoger, ya que la mayoría de los matrimonios se celebran en sociedad conyugal:

SEGUNDA. La mayoría de los matrimonios en la práctica al establecerse la sociedad conyugal no celebran las capitulaciones matrimoniales.

TERCERA. La reforma o modificación es de gran trascendencia porque significa el avance de México hacia una legislación justa y equitativa para las personas, esto después del divorcio, es decir, una vez divorciados se procedería a su liquidación de los bienes y que tendría como finalidad el beneficio de las partes al conocer el procedimiento adecuado.

CUARTA. No obstante lo anterior a pesar de los beneficios que se aportan o que se aportarían con la reforma o modificación del artículo 192 del Código Civil del Estado de México y que se pueden evitar consecuencias jurídicas, pues se pretende adicionar en la misma fracción unas cuantas palabras para que quede como sigue:

ANTES: ARTÍCULO 192: "Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrará por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

DESPUES: ARTÍCULO 192. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrará por lo que disponga el Libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Código de Procedimientos Civiles.

Reforma a la ley que será en BENEFICIO de las personas por buscar la equidad entre las mismas.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BÁEZ. Rosalía, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Editorial Harla, S. A. 1985.
- BONNECASE, Julien. **Tratado Elemental del Derecho Civil**, tr. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México 1993.
- BONFANTE, Pedro, **Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México, 1976.
- CAPDEQUI, José María. **Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano**, el Colegio de México, 1943.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **Matrimonio Compromiso Jurídico de Vida Conyugal**, Editorial limusa, México, 1988.
- ESCRIBANO, Carlos. **Medidas Precautorias en Juicio de Divorcio y Separación de Bienes**, Editorial Buenos Aires, 1978.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Apuntes Para la Historia del Derecho en México**, Editorial Porrúa, México, 1984.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, **Derecho Romano**, Editorial Porrúa, México, 1986.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México, 1989.
- FERNÁNDEZ ARAMBURU, José M. **Todo sobre los Regímenes Matrimoniales**, Editorial de Vecchi, Barcelona España, 1987.

H. ALBA, Carlos. **Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano**, Editorial Gráfica Panoamericana, 1949.

NOVALVOS Y PÉREZ ACEVEDO, Manuel. **Reflexión sobre la Familia y sus Implicaciones Jurídicas**, Madrid España, 1989.

MARTÍN MARTÍNEZ, Isidoro. **La Familia en la Constitución Española de 1978**. Universidad complutense, Madrid España, 1982.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. **El Régimen Patrimonial del Matrimonio**, Editorial Porrúa, México, 1991.

MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. **Tratado Elemental del Derecho Civil**, traducido por el Lic. José Cajica, Editorial Cajica Puebla, 1981.

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de Familia**, Editorial Porrúa, S. A. México, 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio del Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México, 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A. México, 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México**, Editorial Porrúa, México, 1979.

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Colección de Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2001.
2. **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870**. México.
3. **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884**. México.
4. **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**, Colección de Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2001.
5. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO**, Colección de Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2001.
6. **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**, Comentada y Concordada por el Código Civil Vigente, Segunda Edición, México, 1923.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, México, S. A. 1994.